

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Mayo)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me traslada la siguiente comunicación del Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral.

Excmo. Sr.: Vistos los telegramas de los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo de Avila, Coruña y Zaragoza y la comunicación del de Gerona dirigida á la Junta Central del Censo electoral que presido, consultando:

Primero. Si debiendo reunirse el día 1.º del próximo mes de Junio las Juntas provinciales del Censo, á los efectos prescritos en el art. 16 de la ley Electoral, y en el mismo día, á las diez de la mañana, la Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, para constituirse conforme á lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, en la imposibilidad de celebrar los dos actos á la vez puede aplazarse hasta el día 3 de dicho mes de Junio la reunión de las Juntas provinciales:

Segundo. Que debiendo ser presididas ambas Juntas por el Presidente de la Diputación provincial, en el caso de no suspenderse la reunión de una de ellas, quién debe sustituirle en la presidencia de la otra:

Considerando:

1.º Que para resolver la dificultad que surge de la simultánea aplicación del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes, de los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores, y del Real decreto de 24 de Abril, señalando el día en que ha de verificarse esta última elección, es indispensable una disposición que ponga en armonía hasta donde sea posible

estos diferentes preceptos, residiendo la competencia para dictarla, según el número 1.º del art. 54 de la Constitución, en el Gobierno de S. M.

2.º Que tratándose de la aplicación de un artículo de la ley Electoral para Diputados á Cortes, el Gobierno de S. M., antes de dictar una disposición con este objeto, debe oír á la Junta Central del Censo electoral, sin que por la urgencia del caso haya inconveniente en que se anticipe la opinión de la Junta.

3.º Que establecido como está en el art. 16 de la ley Electoral, que las Juntas provinciales del Censo se reunirán el día 1.º de Junio para determinar los nombres de los electores, cuyo derecho queda reconocido, y mandar hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones, dicha reunión tiene necesariamente que verificarse en dicho día, ó á más tardar en el siguiente, cuando no concurre el número suficiente de individuos para constituir las.

4.º Que fijándose la hora de las diez de la mañana en el art. 38 de la ley Electoral de Senadores para la reunión de la Junta general de Diputados provinciales y Compromisarios, y no determinando la ley Electoral la hora en que debe reunirse la Junta provincial del Censo, reunión que por los asuntos que en ella han de tratarse no debe exigir largas deliberaciones, puede conciliarse la reunión de ambas Juntas en el mismo día, verificándolo la última á las ocho de la mañana, y cuando no hubiere terminado la sesión antes de la hora en que debe reunirse la otra Junta, suspenderla, aplazándola para otro día.

De conformidad con el dictamen unánime de la ponencia, y en virtud de la autorización que me ha conferido la Junta Central, tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., como contestación á la expresada consulta, lo siguiente:

1.º Que siendo un precepto legislativo la reunión que las Juntas provinciales del Censo deben celebrar el día 1.º de Junio próximo, no puede aplazarse sino en el caso de que no concurriera el número necesario de Vocales para constituirse, debiendo entonces celebrarse la sesión el siguiente día, en la forma prevenida en el art. 10 de la ley Electoral.

2.º Que las Juntas provinciales del Censo deben reunirse á las ocho de

la mañana del día 1.º de Junio, y cuando no hubiera terminado la sesión antes de las diez de la mañana en que deben reunirse las Juntas de Diputados provinciales y Compromisarios para la elección de Senadores, pueden suspenderla aplazándola para el día y hora que los respectivos Presidentes consideren necesario convocarlas, siempre que la sesión se celebre antes del día 8 de Junio (en que debe de estar aprobada por la Junta provincial la distribución de los electores en Secciones).

3.º Que el art. 10 de la ley Electoral determina quiénes deben presidir las Juntas provinciales cuando sus Presidentes no pueden concurrir á sus sesiones.

4.º Que estos acuerdos se comuniquen con urgencia al Gobierno de S. M. por si estima conveniente dictar una disposición aclaratoria que armonice el precepto del art. 16 de la ley Electoral para Diputados á Cortes con lo que disponen los artículos 37, 38 y 39 de la ley Electoral de Senadores y el Real decreto de 24 de Abril último.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con lo propuesto en la preinserta comunicación, se ha servido resolver que se observe como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1901.—S. Morret.—Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 29 de Mayo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las condiciones á que, según lo establecido en el art. 29 del reglamento de 20 de Marzo del año último, han de ajustarse los conciertos que se celebren para el pago del impuesto de transportes con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que conduzcan viajeros por caminos ordinarios, se hallan inspiradas en un laudable deseo de vigorizar los rendimientos del tributo, resultando, también, en muchos casos de innegable moderación, puesto que la Hacienda puede bonificar á los concertados

hasta un 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del caruaje respectivo. Mas á pesar de esos buenos propósitos, que es de justicia reconocer en el citado precepto reglamentario, la práctica ha venido á demostrar que esas tendencias no bastan por sí solas para conseguir que las reglas dadas para la ejecución de estos conciertos se armonicen con las necesidades del tráfico y con la vida de la industria de transportes cuando el recorrido que efectúan los coches es muy largo y el movimiento de los viajeros tiene lugar ordinariamente entre puntos intermedios del recorrido total, cuando en dirección proximalmente paralela al camino ordinario, y á no mucha distancia de él, existe un ferrocarril, y en otros casos análogos en que la industria de referencia no se desarrolla de una manera constante en favorables condiciones.

Por eso, y á fin de que desaparezca toda ocasión de conflicto entre intereses legítimos, y con el objeto de que, sin lesión para el Tesoro ni daño para el contribuyente, se facilite la realización del tributo, urge modificar el mencionado artículo del reglamento de modo que, pudiendo la Administración usar de un criterio más amplio que el que le ha sido dable emplear hasta ahora, también pueda siempre, al celebrar los conciertos de que se trata, hermanar con la severidad de lo estrictamente justo la prudente expansión de lo necesariamente equitativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto. Madrid 28 de Mayo de 1901.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

##### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, he decretado lo siguiente:

El art. 29 del reglamento dictado para la administración y cobranza del impuesto de transportes, creado por la ley de 20 de Marzo de 1900, queda modificado en la forma siguiente:

Art. 29. Los conciertos con las

Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre que vayan por caminos ordinarios, se celebrarán teniendo en cuenta el impuesto que correspondiera á todos los viajeros que pueda contener el carruaje respectivo y las distancias que ordinariamente recorran cuando existan puntos intermedios en la línea, pudiendo bonificarse hasta el 50 por 100 del importe de la cantidad que resulte liquidada, con arreglo á dichas bases.

Si reusasen el concierto, se cobrará el impuesto mediante recibos especiales, liquidándose una cantidad igual al producto de 10 céntimos de peseta por el número de kilómetros de camino ordinario que los coches recorran en cada viaje.»

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(Gaceta del 27 de Mayo)

#### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el Real decreto de 21 del actual modificando varias disposiciones vigentes sobre guías y vendis para circulación de mercancías;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Al facturarse en las estaciones de ferrocarriles mercancías que por la legislación de Aduanas y reglamentos de los impuestos de azúcares y alcoholes se hallen sujetas al requisito de guía ó vendi para su circulación, el remitente acompañará dichos documentos á la hoja declaratoria de expedición, haciendo constar en ella las indicaciones de número, clase, marca y peso de los bultos, clase de las mercancías, consignatario y punto de destino, según lo expresado en las guías ó vendis, y además el número y fecha de estos documentos y designación de la Autoridad que los haya visado.

2.ª Recibidas y comprobadas estas declaraciones, y admitida la facturación, la estación de salida, al entregar el bulto de transporte, devolverá al remitente la guía ó vendi, después de haber estampado en este documento por medio de un cajetín la siguiente nota: Utilizada para la expedición número..., fecha..., de..., de 190..., con destino á..., y el sello de la estación.

3.ª Las estaciones de salida al admitir la facturación de expediciones de mercancías sujetas al requisito de guía ó vendi, consignarán, tanto en el talón de transporte como en su matriz, las mismas indicaciones que, según la regla 1.ª, deben constar en la hoja declaratoria, procediéndose de igual manera al redactar las hojas de ruta y las de cargamento, sin que en ningún caso pueda omitirse la anotación del número y fecha de la guía ó vendi y el funcionario que la autoriza.

4.ª Para las hojas de ruta y de cargamento de esta clase de expediciones se empleará papel de color azul, á fin de facilitar la comprobación de las mismas durante el transporte.

5.ª Los consignatarios de mercancías sujetas para su circulación al requisito de guía ó vendi, presentarán y entregarán estos documentos en la estación de llegada al tiempo de retirar la expedición, y una vez comprobadas de conformidad las indicaciones de ésta con las consignadas en la guía ó vendi, serán recogidos estos documentos por el jefe de estación, anotando en ellos la fecha de llegada de expedición y la en que sea retirada por el destinatario.

6.ª La no presentación y entrega de las guías ó vendis determinará la detención de las expediciones, y los Jefes de estación pondrán este hecho en conocimiento de los Administradores ó Inspectores de Aduanas ó Jefes de los Resguardos de los puntos en que el hecho ocurra, ó en otro caso lo participarán al Administrador de Hacienda de la provincia.

7.ª Cuando este caso ocurra, las citadas Autoridades se incautarán de las expediciones, levantándose la correspondiente acta circunstanciada, como base del procedimiento que deberá incoarse, entregando copia de ella al jefe de estación y remitiendo otra á la Dirección general de Aduanas.

8.ª Si los receptores de mercancías sujetas al requisito de guía tovieran abierta cuenta corriente para ellas, deberán, antes de recoger el género, presentar dicho documento en las dependencias en que radique la cuenta, á fin de que se produzca el correspondiente cargo, que se hará con presencia de la guía, en la que se anotará la toma de razón, devolviéndola al interesado, para que, al retirar la mercancía, la entregue al jefe de estación.

9.ª Los Jefes de las estaciones de llegada recogerán y conservarán en su poder las guías y vendis de esta clase de expediciones, y las remitirán, con relación de ellas, el día último de cada mes á la Dirección de las respectivas Compañías, y éstas, á su vez, enviarán dichos documentos dentro de los diez primeros días del mes siguiente, á la Dirección general de Aduanas, acompañados de una relación nominal de ellos, con separación de guías y vendis y de estaciones de llegada, consignándose en dichas relaciones el número y fecha de la guía ó vendi, estación de procedencia y clase genérica de la mercancía á que se refieran.

10.ª La Administración, por medio de sus agentes, fiscalizará este servicio cerca de las Compañías ferroviarias, pudiendo en cada tiempo examinar los documentos de transporte y libros de expediciones y llegada de toda clase de mercancías.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1837

#### NEGOCIADO 2.º

#### SANIDAD

#### CIRCULAR

En la Gaceta de Madrid núm. 149, correspondiente al día 29 del mes que hoy fine, se halla inserta una circular de la Dirección general de Sanidad, cuyo tenor es como sigue:

«Las Reales órdenes de 18 de Enero de 1884 y 15 de Abril de 1889 determinan que las solicitudes que se eleven á este Ministerio ó á los Gobiernos de provincia en súplica de autorización para trasladar cadáveres embalsamados ó restos mortales, vayan autorizadas por alguno de los parientes más próximos del difunto ó albaceas testamentarios ó persona competentemente autorizada por aquéllos; y como quiera es frecuente el caso de elevar solicitudes que no llenan estos requisitos; esta Dirección general, fundada en los motivos que inspiraron las citadas Reales órdenes,

recuerda á V. S. el exacto cumplimiento de lo que en ellas se previene, debiendo dejar sin curso las instancias que presenten para tales fines, bien los agentes funerarios, que no exhiban el oportuno poder, ó cualquiera otra persona que no sea alguna de las comprendidas en dichas soberanas disposiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1901.—El Director general, Angel Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

Y he dispuesto su publicación en este Boletín oficial para general conocimiento.

Tarragona 31 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1838

#### Minas

Don Francisco G. Melero Ximeno, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Cayetano Domenech Montlleó, vecino de Barcelona, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de hierro, con el nombre «Eugenio», sitas en el término municipal de Pradell, paraje conocido por Solans de Porrera y propiedad de Antonio Cerverá, que linda al Este con tierras de Miguel Cerverá, al Sud con las de Miguel Chiu, al Oeste con las de José Ros y al Norte con las de Buenaventura Trillas y José Ros, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata existente en la expresada propiedad de Antonio Cerverá, desde la que, y en dirección Este se medirán 200 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al Norte á 200 la 2.ª; desde ésta al Oeste á 400 la 3.ª; desde ésta al Sud á 300 la 4.ª; de ésta al Este á 400 la 5.ª; y de ésta al Norte á 100 se hallará la 6.ª estaca, quedando cerrado un perímetro de 120.000 metros cuadrados, ó sean las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 31 de Mayo de 1901.—Francisco Melero.

Núm. 1839

#### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Remitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia el proyecto del trozo 3.º de la carretera de 3.º orden de Valls á Igualada, he dispuesto que esté de manifiesto en el Negociado de Fomento por término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, durante cuyo plazo los particulares y pueblos interesados pueden presentar reclamaciones sobre si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región.

Tarragona 29 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1840

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 del corriente, publicado en la Gaceta de Madrid del 13, se fija el plazo de tres meses, que terminará el 31 de Agosto próximo, durante los cuales los usuarios de toda clase de aprovechamientos especiales de aguas públicas de que trata el capítulo XI de la ley de Aguas de

13 de Junio de 1879, deberán presentar en este Gobierno de provincia instancia en papel timbrado de la clase 11.ª, solicitando la inscripción de su aprovechamiento en los registros correspondientes, y haciendo constar necesariamente en la misma instancia los siguientes datos:

1.º Nombre de la corriente de donde se deriva el agua ó se realiza el aprovechamiento.

2.º Término municipal donde radica la toma ó donde esté establecida una barca, un puente ó un vivero ó criadero de peces.

3.º Volumen del agua que se utiliza en litros por segundo.

4.º Altura del salto utilizado, cuando exista, medida entre la toma y el desagüe en la corriente y expresada en metros.

5.º Objeto del aprovechamiento.

6.º Fecha de la concesión ó del título en que se funde el derecho, pudiendo acompañar los documentos que se consideren oportunos.

Los interesados deberán tener presente que, con arreglo al art. 7.º del citado Real decreto, una vez formalizados los registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Los Alcaldes de todos los términos municipales darán la mayor publicidad posible á este anuncio por los medios usados en la localidad, y necesariamente exponiéndolo al público en los sitios de costumbre durante todo el plazo de tres meses que se ha fijado antes, y remitiendo al Gobierno civil, una vez terminado el plazo, certificación de haberse cumplido este requisito.

Tarragona 31 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1841

#### SECCIÓN DE FOMENTO

#### Servicio agronómico

Hallándose vacante el cargo de Jefe de contraste marcador de oro y plata de la Plaza de Tortosa, se hace público de conformidad con lo dispuesto en el Real orden de 7 de Marzo de 1886, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este edicto en el Boletín oficial, remitan á este Gobierno civil las solicitudes documentadas en el plazo fijado todos cuantos reúnan las condiciones legales para desempeñar dicho cargo.

Tarragona 31 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Francisco Melero.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### REAL ACADEMIA

#### DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

#### Programa del quinto concurso especial

que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes (1), ha resuelto convocar el quinto, correspondiente al año de 1902, destinando la suma de dos mil quinientas pesetas para premiar Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en algunas de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á

(1) Publicado en la Gaceta de Madrid del 16 de Mayo de 1897.

uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación expirará en 30 de Septiembre de 1902.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre recogida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás: derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, cohechos entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concernientes á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hereu, petruccio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios; y amigos; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.; arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comuñas, conlloc ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el suelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias; rabassas; mamposterías; abono de mejoras; servidumbres y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi-enfiteusis por la costumbre; rompimientos privados de los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.), formas de explotación de las pesqueras comunes y de las

tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de monte para pastos; senaras concejiles ó campos de consejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quionones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compascuo ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.; —colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.; —cooperación: andechas, lorras, esfuyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; banquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito; seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.; —recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.; —participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.; —artes é industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.; —supresión, atenuación ó regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras; —lecherías cooperativas; —alumbraamientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.; —comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del Municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referéndum; formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, turno de pobres, andechas benéficas, quionones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles; artefactos y establecimientos concejiles: molinos, herrerías, tejerías, batanes, tabernas y carnicerías de Concejo, creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos; —jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario; etc.; —catastros y repartimientos extralegales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; —facierías, alera foral y comunidades de pastos, etcétera, etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etcétera), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias. —Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual

aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.<sup>a</sup> Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, señaladas con un lema; se dirigirán al Secretario de la Academia (1); debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo

**Programa para el concurso ordinario de 1902 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.**

Tema: «Legislación comparada sobre crédito agrícola. Bases más económicas y eficaces para su fomento en España.»

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrán una *medalla de plata*, *dos mil quinientas pesetas* en metálico, un *diploma* y *doscientos* ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Cuando la Academia reconozca mé-

(1) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

rito suficiente en varias Memorias para obtener el premio, podrá distribuir el valor del mismo en porciones iguales ó desiguales, entregando también á los autores la medalla, diploma y doscientos ejemplares impresos de su trabajo.

2.<sup>a</sup> La Corporación concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

3.<sup>a</sup> Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.<sup>a</sup> Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en español, con letra clara, y señaladas con un lema y el tema; se dirigirán al Secretario de la Academia (1), debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre del año 1902; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

5.<sup>a</sup> Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit* conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

6.<sup>a</sup> Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego cerrado correspondiente á la Memoria en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

7.<sup>a</sup> A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

8.<sup>a</sup> Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1901.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpétuo

(1) La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, principal.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1842

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Acordado por la Diputación provincial en 26 de Abril último que se saque á pública subasta el suministro de los artículos de consumo á la Casa de Beneficencia de esta ciudad, esta Comisión, en sesión del día de hoy, ha acordado anunciarlo previamente en el *Boletín oficial* en cumplimiento de lo prescrito por el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á fin de que dentro el término de diez días puedan hacerse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Tarragona 31 de Mayo de 1901.—El Vicepresidente, Federico Magriña. —Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Habiendo acordado esta Delegación que las horas ordinarias de oficina en las dependencias de la misma sean desde el día 1.º del próximo mes de Junio desde las siete á las trece, se hace saber al público por medio del presente *Boletín oficial* en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 49 del reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890.

Tarragona 30 de Mayo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Mariano Albaladejo.

**Sección de Propiedades**

**Anuncio**

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en providencia del día de ayer, de conformidad con lo propuesto por esta Sección, ha acordado poner de manifiesto en dicha oficina, por término de diez días, el expediente de investigación seguido sobre detentación de los solares números 203 y 205 del inventario, sitos en Tortosa, por los Sres. Pous y Baulenas, para que los interesados en el mismo puedan alegar cuanto convenga á su derecho.

Lo que, por acuerdo de la misma fecha, se hace público en este periódico oficial.

Tarragona 29 de Mayo de 1901.—El Jefe accidental de la Sección, Fernando Vendrell y Ferrer.

Don Pedro Borrell Moreso, Alcalde constitucional de Miravet,

Hago saber: Que el día 9 de Junio próximo y horas de las diez, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para el año de 1901, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Miravet 28 de Mayo de 1901.—Pedro Borrell.

Don Pablo Palau, Alcalde constitucional de Milá.

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1901, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que cubrir el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de diez á once, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Capitular, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que

obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Milá 24 de Mayo de 1901.—Pablo Palau.

Don Anselmo Aguadé Mallafré, Alcalde constitucional de Renau,

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios extraordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para el año 1901, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión gestora para la realización de medios con que cubrir el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, y horas de once á doce, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones, que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Renau 27 de Mayo de 1901.—Anselmo Aguadé.

Terminado el reparto de consumos y sal de este pueblo para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Renau 26 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Anselmo Aguadé.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma**

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que estimen justas.

La Palma 27 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Abella.

Confeccionadas las cuentas municipales de este pueblo de los años económicos de 1897-98, 1898-99 y primer semestre de 1899 á 1900, estarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

La Palma 27 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Abella.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt**

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días.

Rocafort de Queralt 21 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Salvador Miró.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort**

Formados nuevamente por las respectivas Juntas los repartos de arbitrios extraordinarios y el gremial de líquidos para el año actual de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Perafort 26 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Nicasio Vidal.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público para que pueda ser examinado por los interesados desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y producir las reclamaciones que sean justas.

Perafort 26 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Nicasio Vidal.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou**

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Vilanova de Escornalbou 26 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Sabaté.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles**

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1902, permanecerá de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º hasta el 15 de Junio próximo, á los efectos de reclamación.

Nulles 24 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Solé.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vinebre**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año 1902, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, para atender y fallar después las reclamaciones que puedan presentarse.

Vinebre 26 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Miguel Masden.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal**

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 del próximo Junio, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Sarreal 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Pedro Sabido.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de la Marca**

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten los documentos justificativos

en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días.

Montbrío de la Marca 22 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Tarragó.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta**

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día 1.º al 15 de Junio próximo ambos inclusivos, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes.

Amposta 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Joaquín Miralles.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpétua**

Terminado el apéndice al amillaramiento para el año 1902, estará de manifiesto al público por el tiempo de quince días, ó sea hasta el día 15 de Junio, para que pueda ser visto y examinado por los contribuyentes y en su caso reclamar contra el mismo.

Santa Perpétua 24 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Anglés.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva**

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento y el recuento de la ganadería de este término municipal para el año 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º de Junio próximo hasta el 15 de dicho mes, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Mora la Nueva 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan B. Pedret.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea**

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el año de 1902 correspondiente á este distrito municipal, se hallará expuesto al público hasta el día 15 de Junio próximo en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado y producirse contra el mismo toda reclamación que se crea conveniente por los interesados.

Batea 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Vaquer.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo.

Tamarit 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Prats.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant**

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, se hallará de manifiesto al público desde el 1.º de Junio hasta el 15 del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que sean pertinentes con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900.

Senant 28 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Ramón Piñol.